

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **23** de marzo de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor **CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO**, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a los demandados RAUL ALFONSO BERROCAL ALTAMIRANDA y RAUL ALFONSO BERROCAL ALTAMIRANDA, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado REDEX mensajería exprés, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **veintitrés (23)** de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO C.C. No.
1.020.735.748
DEMANDADO: RAUL ALFONSO BERROCAL ALTAMIRANDA C.C. 15.646.946
MARY ALTAMIRANDA ESPITIA C.C 25.953.517
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00186-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra de los demandados, señores RAUL ALFONSO BERROCAL ALTAMIRANDA y MARY ALTAMIRANDA ESPITIA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO S.A, identificado con NIT 800.037.800-8, representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, y judicialmente por el doctor **CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO** identificado con cedula de ciudadanía **1.020.735.748**, a cargo de los señores **RAUL ALFONSO BERROCAL ALTAMIRANDA**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° **15.646.946** y la señora **MARY ALTAMIRANDA ESPITIA** identificado con la cédula de Ciudadanía N° **25.953.517**, presentó demanda **EJECUTIVO DE MINIMA**, librándose mandamiento de pago en fecha 17 de agosto de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No 027726110000259 Obligaciones 725027720092334 y 725027720094074 -La suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$17.356.440), por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses corrientes causados y no pagados, a una tasa DTFEA 9,0% efectiva anual, desde el día 15 de abril de 2021 hasta el 26 de julio de

2021 que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTI DOS PESOS (\$416.522), conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.

3. Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 27 de julio de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas. -Por otros conceptos la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$127.975).

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificados por aviso a través de la empresa de mensajería certificada REDEX mensajería exprés, la cual obtuvo resultado positivo el día 17 de noviembre de 2021, sin que presentaran ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados señor RAUL ALFONSO BERROCAL ALTAMIRANDA, **identificado** con la cédula de Ciudadanía N° 15.646.946 y la señora MARY ALTAMIRANDA ESPITIA **identificada** con la cédula de Ciudadanía N° 25.953.517, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señores RAUL ALFONSO BERROCAL ALTAMIRANDA, **identificado** con la cédula de Ciudadanía N° 15.646.946 y la señora MARY ALTAMIRANDA ESPITIA **identificado** con la cédula de Ciudadanía N° 25.953.517. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$1.735.644.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91234518737f7848db5c02bdb6317db2a9fda548c97991a1a8ae14e0ab1c961e

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>